

yo no he podido presentar una declaracion escrita que demuestre el robo que se me quiere hacer, por que Olazábal por medio de insidias, de fascinaciones y de amaños, me sustrajo antes de llegar á juicio, todos los documentos que probaban su maldad; pero á falta de estas pruebas directas y materiales está la declaracion solemne de mi marido en las últimas horas de su vida; está su confesion escrita, y está ese cúmulo de presunciones legales que lo encierran dentro de un círculo de fierro, de que toda su astucia no le podrá sacar en la conciencia de todo el que lea este proceso.

Por tanto:

A V. S. pido que habiéndome por presentado y por espresados mis agravios, se sirva proveer en todo como he pedido en el exordio, por ser justicia, &a.

FRANCISCA SAAVEDRA DE RIGLOS.

Cané.



2212

LEY VIGENTE

Y

ANTECEDENTES

SOBRE

JUBILACIONES CIVILES.



Buenos Aires.

IMPRENTA DE LA REVISTA,

Plaza de la Victoria.

1860.

Rep. 405. bt. 12.

LEY VIGENTE

Y ANTECEDENTES

BSA's Rev. of.
[Laws - v]

SOBRE

JUBILACIONES CIVILES.



Buenos Aires.

IMPRENTA DE LA REVISTA,

Plaza de la Victoria.

1860.

LEY VIGENTE

Y ANTECEDENTES

SOBRE

JUBILACIONES CIVILES.



Buenos Aires.

IMPRENTA DE LA REVISTA,

Plaza de la Victoria.

1860.



LEY VIGENTE

Y ANTECEDENTES

JUBILACIONES CIVILES



Buenos Aires

IMPRESA DE LA REFORMA



LEY VIGENTE Y ANTECEDENTES

SOBRE

JUBILACIONES CIVILES.

Tenemos á la cabeza del Gobierno de Buenos Aires al General D. Bartolomé Mitre, á quien la voz pública y la de los hombres de su partido político clasifican de justificado, íntegro, y muy dispuesto, segun él mismo, *á poner la ley sobre las cabezas de todos, SIN ESCÉPCION.*

A este Magistrado, pues, que por empezar recién su Gobierno deseamos conocer en esos actos de justicia, de integridad, dedicamos el presente folleto, en el cual vamos á demostrar con hechos notorios, auténticos, que se registran en los archivos, *que existe una Ley vigente de Jubilaciones civiles*, aplicada sin interrupcion por treinta y nueve años á esa porcion de individuos de nuestra sociedad tan digna de la mas alta consideracion: á esa porcion de honrados, beneméritos y antiguos empleados de la lista civil: á esos hombres que han empleado los mejores años de su vida en el servicio público del pais: á esos individuos en fin, que tienen indisputable derecho á contar con el premio de sus buenos servicios, cuando por imposibilidad fisica, por arbitrariedad de los Gobiernos, ó por las reformas y cambios que se verifican en el órden administrativo, cesan en sus empleos sin causa justa probada; sin que les sirva de garantia para permanecer en ellos su capacidad, su honradez, su contraccion y puntualidad por una larga serie de años, *ni el respeto mismo que prestaron á esos servicios tantos Gobiernos, en medio de tantas oscilaciones políticas.*

El asunto de las "Jubilaciones civiles" de que vamos á ocuparnos, hace mucho tiempo que llama la atencion de gran parte de nuestra sociedad, y de nuestros legisladores modernos, porque acerca de él existen dudas por falta de conocimientos exactos en la materia; y porque sobre la misma, se han hecho á muchos de nuestros hombres públicos inculpaciones graves, que es necesario averiguar si son fundadas, porque tales inculpaciones han ocupado la prensa en diversas épocas sin ser refutadas: porque ellas han emanado de reclamaciones dirigidas al Gobierno y á las Cámaras Legislativas; y porque es necesario ya hoy poner al atañee de todos:

1.º *Si es cierto que existe alguna ley vigente sobre Jubilaciones civiles.*

2º Si los Gobiernos desde el año de 1821, hasta el presente de 1860 han dado tales jubilaciones y con arreglo á que ley.

3º Si esos Gobiernos han negado algunas de esas jubilaciones, por qué causa ó razones, ó si lo han hecho por no existir esa ley.

4º Si existiendo esa Ley han cometido injusticias notorias, no dando esas jubilaciones, con menoscabo de la moral pública, y deshonor de sus administraciones.

Para demostrar todo esto, dividiremos las épocas del modo siguiente.

Los años corridos desde 1821, hasta 1851 (caída de Rosas).

Los subsiguientes desde 1852, hasta el presente de 1860.

Antes de enumerar los casos de jubilaciones de cada una de esas épocas, y la Ley que se hubiese aplicado á ellos, es indispensable se conozcan las Leyes que el año de 1821 se dictaron sobre jubilaciones y retiros civiles, por que de su conocimiento va á resaltar la justicia ó injusticia de los Gobiernos, segun la aplicacion que de ellas hayan hecho.

Las Leyes de aquel año fueron dos.

La de 18 de Mayo, y la de 5 de Septiembre.

Las transcribimos íntegras,

Ley de 18 de Mayo de 1821.

La Honorable Junta de Representantes ha sancionado la siguiente Ley.

1º "Que no se provea empleo alguno en las oficinas de Hacienda que no se considere absolutamente necesario debiendo decidirse por la H. J., previo informe de la Comision de Hacienda, si el empleo que vaque en alguna, es ó no de aquella clase"—

2º "Que no se creen nuevos oficiales, ni se provean vacantes en otros, hasta que sean colocados segun su mérito, ó separados totalmente si fuesen inútiles los que existen sin pertenencia á seguimiento, ya por haberse estinguido los en que servian, ó por haber sido separados de ellos"—

3º "Que no se conceda retiro ó jubilacion á empleado alguno al menos que no sea por imposibilidad del individuo contraida en su servicio, muy recomendable y público previamente calificado."

4º "Que todo empleado sea militar, político ó de hacienda, emigrado voluntariamente, ó justa ó injustamente confinado, en ningun caso pueda reclamar el sueldo correspondiente al tiempo de la separacion; pues en el caso de haber sido separado injustamente, solo tendrá derecho á repetir daños y perjuicios de quien se los hubiese causado."

5º "Tampoco podrá ser nuevamente admitido al goze de su



"empleo sin conocimiento pleno de causa y espresa declaratoria que afianze su derecho."

Esta es la Ley de Mayo. Mas adelante veremos si ha sido ó no aplicada á los casos de jubilaciones." Pasemos á la de septiembre.

Ley de 5 de Septiembre de 1821.

La Honorable Junta de Representantes ha sancionado la siguiente.

LEY DE RETIROS DE EMPLEADOS CIVILES.

"Tomada en consideracion la nota que V. E. pasó á esta H. J. con fecha 24 del último Agosto, y minuta del Decreto que acompañó "sobre jubilaciones de empleados civiles" ha acordado en sesion de 3 del corriente lo que sigue.

1º "Los empleados civiles que á virtud de la reforma que se está haciendo, deban que dar retirados y cuenten de cuatro años á diez de servicio en plazas efectivas gozarán la cuarta parte del sueldo que disfrutaban antes de la reforma: los de diez años arriba, la tercera parte: los de veinte, la mitad: los de treinta las dos terceras partes: y los de cuarenta, el sueldo íntegro."

2º "No se considerarán por servicio las comisiones, ni tampoco el tiempo que hayan estado á mérito los empleados á quienes se conceda su retiro."

Esta es la última Ley del año de 1821. Veamos si ella ha tenido aplicacion y en que casos.

Como algunos de nuestros hombres públicos sostienen que los empleados civiles, no tienen en la actualidad, Ley alguna vigente de Jubilaciones, por que esta última de Septiembre, fué una Ley de circunstancias, dictada solamente para la reforma que entonces se hacia, entra en nuestro deber sacarlos de su error, demostrándoles de un modo incontestable, que esta Ley de 5 de Septiembre es la Ley vigente, y única para esos casos. Que la aplicacion constante de ella en treinta y nueve años ha establecido "Costumbre", esa costumbre que es una ley, por las de Partida y de Recopilacion, que tambien transcribiremos, para que los que no sean juristas sepan, que los veinte años que estas Leyes mandan que se ejercite la costumbre para que tenga fuerza de Ley, se han excedido en los diez y nueve años mas, que se ha aplicado la de 5 de Septiembre.

"Costumbre dice la Ley 4.ª del tit. 2º Partida 1.ª. Es aquel derecho no escrito que se introduce con un consentimiento tácito de las supremas potestades, y que sin preceder promulgacion se usa en la República con hechos señalados que hacen los hombres, y en que están firmes"

La Ley 5.ª del mismo título y Partida dice: "Que si se hiciese alguna cosa por diez ó veinte años á manera de cost-

"tumbre, sabiéndolo el Señor de la tierra, no contradiciéndolo, y teniéndolo por bien, debe ser esto tenido y guardado por costumbre."

La Ley 6ª del mismo título y partida dice "Fuerza tiene, la costumbre de valer, cuando es hecha del modo que se ha dicho; y valiéndose así, puede tornarse en Fuero. Y aun tiene otra fuerza, y es, que si aconteciesen algunos hechos que fuesen mal puestos, por la costumbre se podrían enderazar y hacer de nuevo si fuere menester. Y aun tiene otro poderío mayor, y es, el que puede desatar el fuero antiguo, si en él hubiese mengua ó yerro, ó cosas tan sin razón que mereciesen ser deshechas."

Otra Ley, la 21 del Lib. 2º Título 2º de Indias dice. "Declaramos que la costumbre no se ha de entender en dos ó tres actos solos, sino en muchos continuados sin interrupción, ni orden en contrario (del Legislador). Y para que tenga efecto la costumbre ha de ser asentada con muchos actos en el mismo género que la confirman."

Ya tenemos, pues, por estas cuatro Leyes, que la costumbre es una Ley vigente por nuestros códigos. Pasemos á averiguar si ha habido costumbre asentada de aplicar la de 5 de setiembre de 1821 "á esos muchos actos de un mismo género que la han debido confirmar;" y si esos actos son de jubilaciones civiles, y por qué número de años, para saber, si ellos han excedido de los diez ó veinte años que dispone la Ley 5ª de partida citada.

Pero como antes de la Ley de setiembre, hemos transcripto la de 18 de Mayo de 1821, no debemos prescindir de decir lo que sobre ella se haya hecho, y si ha tenido alguna aplicación á los casos de jubilación para que fué dictada.

Desde el 18 de Mayo, hasta el 5 de setiembre del año 21 no se dió ningun caso de jubilación. Los archivos del Estado, las oficinas públicas de hacienda, los ministerios no registran un solo caso de jubilación dado en esos cuatro meses. Si existe alguno no lo conocemos. Desearíamos ser desmentidos sobre lo que afirmamos.

Las Jubilaciones empezaron despues de dada la Ley segunda de 5 de setiembre, como empezaremos á demostrarlo en los casos que vamos á enumerar, todos ellos, todos, con sugesion á esta Ley de setiembre, y no á la de 18 de Mayo que por no haberse aplicado á un solo caso, quedó en desuso y espresamente derogada por la posterior de 5 de setiembre. A su tiempo y segun el orden demostrativo de nuestra narración, manifestaremos cual fué el Gobernador en nuestros dias, que en contradicción con sus mas espresos actos, pretendió darle vida á esa Ley muerta de 18 de Mayo, jamás aplicada á caso alguno de jubilación. Y entonces tendremos ocasion de observar que si se han acordado de ella algunos de de nuestros gobernantes ha sido precisamente para violar lo que dispone su artículo cuarto [véase este].

Preciso es tambien que digamos que en muchos de los casos de jubilaciones dadas con sugesion á la única Ley de 5 de setiembre de 1821, la opinion muy respetable de los Jurisconsultos, Acosta, Cossio, Picó [D. Cayetano], Agrelo, Medrano, Escuerrenea, Lahitte, Garcia, Cárdenas &c., [en los casos antiguos] como Asesores y Fiscales, fué siempre conforme y ajustada á la citada Ley de setiembre, hasta el año de 1852 primera época en que hemos dividido los casos de Jubilaciones.

En la Segunda época, es decir, desde el año 52 hasta el presente de 1860, veremos cual ha sido el proceder de nuestros Gobernantes, el de sus Ministros, y cual la opinion de sus modernos Fiscales y Asesores, los señores Carreras, Ferrera, Cárcova, Elizalde y Velez Sarsfield. Esto es importantísimo y hasta cierto punto curioso, porque la imparcial y fiel revelación de los hechos auténticos que haremos, ocurridos en esta segunda data de años [sacados de nuestro pobre archivo privado], no podrá dejar de ser apreciada por todos aquellos que tienen participación en los negocios públicos del Estado, y que son llamados por sus altos puestos á moralizarlos en lo futuro. Nuestros mismos Legisladores reconocerán la importancia de los antecedentes y hechos que entramos á enumerar.

EMPLEADOS JUBILADOS.

	Dias	Meses	Años.
	de su Jubilacion.		
			1821
Doctor D. Pedro Somellera (1).....	13	Noviembre	"
			1822
D. Mariano Palacios.....	28	Enero	"
" Pedro Ximenes.....	26	Febrero	"
" Tiburcio Aldao.....	"	"	"
" Ambrosio Reina.....	1º	Abril	"
" Agustín Castañaga.....	17	Junio	"
Doctor D. Paulino Gari.....	16	Septiembre	"
" Saturnino Planes.....	20	"	"
D. José María Galvan.....	26	Octubre	"
" Faustino Hidalgo.....	"	"	"
" Francisco Palacios.....	"	"	"
" José Aquilino Altolaguirre.....	4	Noviembre	"

(1) Todos estos casos fueron declarados con sugesion á la Ley referida por planillas de clasificaciones que hizo el comisionado D. Vicente Mariano Reina nombrado para averiguar los años de servicio de cada empleado, sin que ninguno de los jubilados se encontrase inutilizado para el servicio público.

	Dias	Meses	Años.
			1823
D. José Domingo Trillo.....	9	Febrero	"
" Martin José Ojeda.....	22	"	"
" Francisco Sempol.....	21	Junio	"
" Eduardo Espinosa.....	15	Mayo	"
" Juan José Canaveri.....	10	Julio	"
Doctor D. Cristoval Montufar.....	1.º	Agosto	"
" " Esteban Agustín Gascon.....	1.º	Septiembre	"
D. Fernando Antonio Canedo.....	16	Diciembre	"
" Rafael Saavedra.....	"	"	"
			1824
D. Angel Mariano Sanchez.....	5	Enero	"
" Apolinario Lopez.....	"	"	"
" Mariano Vega (1.º Juvilacion).....	30	"	"
" Antonio Cordero.....	31	Marzo	"
" Angel Fulco.....	12	Mayo	"
Doctor D. Juan José Paso.....	23	Julio	"
D. Marcos Ruiz.....	27	"	"
			1825
D. Justo Nuñez.....	6	Julio	"
			1827
D. Juan Manuel Beruti.....	19	Mayo	"
Doctor D. José Cayetano Pico.....	21	Diciembre	"
			1828
D. Agustín Garrigés.....	4	Enero	"
" Manuel Hernandez.....	12	Abril	"
			1829
D. Fernando Calderon de Bustamante.....	14	Agosto	"
			1830
D. José María Castro.....	8	Junio	"
			1831
D. Miguel Marañón.....	31	Octubre	"
			1832
D. Florentino Castellanos.....	9	Mayo	"
Presbítero D. Pedro Esquiros.....	14	Setiembre	"

	Dias	Meses	Años.
			1834
D. Martín José Torres.....	22	Mayo	"
" Sebastian Fernandez.....	4	Julio	"
" Pedro Martinez.....	30	Septiembre	"
			1840
D. Marcos Prudant.....	5	Marzo	"
			1842
D. Pedro Montaña.....	26	Agosto	"
			1852
Segunda Epoca.			
D. Domingo Olivera (1).....	"	"	"
Doctor D. Vicente Lopez (2).....	14	Agosto	"
" Manuel Baez.....	"	"	"
D. Felipe Escurra (3).....	"	"	"
" Vitoriano Fuentes.....	"	"	"
" Juan José Urquiza.....	"	"	"
Presbítero D. Saturnino Segurola.....	17	Agosto	"
D. Joaquin Gimenez Paz.....	"	"	"
" Fernando Baez Escobar.....	21	Octubre	"
" José Florentino Samorano.....	6	"	"
" Juan Antonio Albarracin.....	4	"	"
" Leon Boso.....	2	Diciembre	"
			1853
D. Antonio Tejedor (4).....	"	Septiembre	"
" Gregorio Guzman.....	14	"	"
Presbítero D. Estevan J. Moreno.....	27	Octubre	"
" Pedro Rojas.....	13	Diciembre	"
" Miguel Mogrovejo.....	15	"	"
			1854
D. Tomás Luca.....	21	Enero	"
" Luis Manterola.....	18	Abril	"
" Juan Pauleti y Montaña.....	16	Noviembre	"
			1855
D. Benedicto Maciel.....	9	Octubre	"

(1) A este se le duplicó la Jubilacion que gozaba.
(2) A estos por resolución especial.
(3) A los tres por un solo Decreto con sugesion á la Ley de 5 Septiembre, y los siguientes.
(4) Los dos primeros de conformidad al Decreto de 23 de Agosto de 1831 sobre Jubilados.

	Dias	Meses	Años.
			1856
D. Antonio Ubeda.....	10	Marzo	"
			1858
D. Pedro Bernal (1).....	21	Junio	"
" Marcos Saubidet.....	18	Julio	"
" Juan Antonio Ferreyra.....	13	Agosto	"
" Julian Adrian.....	10	"	"
" Mariano Vega (2. ^a invitacion).....	14	Diciembre	"
			1859
D. Pedro Blanco.....	19	Enero	"
			1860
D. Juan Araujo.....	"	Julio	"

Estas son pues, las mas de las Jubilaciones que han dado los Gobiernos que hemos tenido [despues de la caida de Rosas] desde el año de 1851 hasta Julio del presente de 1860; sin que ninguna de ellas haya sido declarada con sugesion á la primera Ley de 18 de Mayo; pues aunque algunos de los Gobernantes haya querido recordarla, la posterior de 5 de setiembre es la única que ha regido, y á la que se han ajustado todos los casos que hemos enumerado.

Para que la persuacion de todo el que leyere esté escrito sea completa, y no quede la menor duda de la vigencia y aplicacion de esta Ley de setiembre, aun por los hombres mismos, que *contra sus propios actos, hoy se les oye sostener y decir que no hay tal Ley de Jubilaciones*, y que los empleados civiles deben esperar á que se dicte una, determinaremos algunos de esos casos últimos de JUBILACIONES DADAS CON ARREGLO A ESA UNICA LEY DE 5 DE SETIEMBRE DE 1821; y transcribiremos las opiniones ó dictámenes de los Asesores y Fiscales dadas en ellos, Dres. Carreras, Ferrera, Cárcova, Elizalde, y Velez Sarsfield, con la *resolucion original del Gobierno en cada uno de estos.*

Despues enumeraremos los *únicos casos, los pocos individuos á quienes con la mas resaltante injusticia y personalidad, se les ha negado esa jubilacion. A unos por no haber ley para ellos, segun lo ha declarado el Gobierno. A otros, porque aparezcan agracia-*

(1) Los dos primeros por resolucion especial, sueldo íntegro, de conformidad á la Ley, y á sus años de servicio.

dos ó favorecidos, con aplazamiento á la Ley que se dicte, cuando ellos tienen la Ley aplicada á tantos otros.

Sentimos, que estas escepciones odiosas y personales, hagan resaltar el escándalo de que van á ser instruidos nuestros legisladores.

Determinaremos [entre los casos referidos], tres ó cuatro, mas explícitos, mas concluyentes, y mas recientes en que aparecen las opiniones de los señores Ferrera, Cárcova, Elizalde y Velez-Sarsfield, aplicando la Ley de 5 de setiembre de 1821.

CASO PRIMERO.—El Guarda D. Antonio Ubeda fué jubilado, como acaba de verse, el 10 de Marzo de 1856.

El Fiscal Dr. D. Juan Antonio Ferrera en 20 de Mayo de 1854, [que fué cuando se presentó Ubeda] dijo:

" Que debia reconocersele el derecho á retirarse con arreglo á la única Ley de 5 de Septiembre de 1821, que aun—
" que de circunstancias, *ha estado sirviendo al Gobierno de*
" *regla para los retiros civiles.* "

El Fiscal Dr. D. Tiburcio de la Cárcova en 4 de Marzo del año de 1856, [en que continuó el expediente de Ubeda] dijo:

" Que á Ubeda le corresponde con arreglo á la Ley de 5
" de Septiembre de 1821, por jubilacion la mitad del sueldo
" de que disfrutaba. "

Y el Asesor Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield en 7 de Marzo del mismo año, y á continuacion de los dos anteriores dictámenes de los Fiscales Ferrera y Cárcova, dijo textualmente lo siguiente:

" Desde que está acreditado que el Guarda D. Antonio
" Ubeda ha servido por mas de veinte años, le corresponde
" sin duda por jubilacion el medio sueldo; y puede el Go-
" bierno acordarsela. "

El Gobierno del Sr. Llavallol, con su Ministro el Sr. Riestra, en 10 de Marzo de 1856 resolvió lo siguiente:

" De acuerdo con la vista Fiscal y dictámen del Asesor que
" preceden, concédese á D. Antonio Ubeda la jubilacion con
" el goce del medio sueldo que le corresponde por el empleo
" de Guarda que ha desempeñado; y á sus efectos pase á la
" Contaduría General. "

CASO SEGUNDO.—Solicitando D. Juan Pauleti y Montaña, Alcalde 1.^o de la Aduana su jubilacion con arreglo á la misma ley de 5 de Septiembre, el Fiscal Dr. Ferrera en 15 de Julio de 1854, dijo textualmente:

" Que reconocido el derecho á la jubilacion de Montaña,
" el retiro debe ajustarse á la escala prefijada por la ley de 5
" de Septiembre de 1821. "

Y el Gobernador Dr. D. Pastor Obligado, con su Ministro D. Juan Bautista Peña, resolvió en 16 de Noviembre de 1854, lo siguiente:

“ De conformidad con lo que pide el Fiscal, y con el informe de la Contaduría fecha 7 de Julio, declárase al Alcalde de la Aduana Don Juan Pauleti Montaña comprendido en la Ley de 5 de Septiembre de 1821. quedando por tanto jubilado en su empleo con el goze del medio sueldo que le corresponde desde 1.º de Junio del presente año.—Rúbrica de Obligado.—Peña.”

CASO TERCERO.—Presentado el Dr. D. Bernardo Pereda en 1.º de Diciembre de 1856; solicitando su jubilacion con arreglo al Decreto de 21 de Agosto y Ley de 5 de Septiembre de 1821, “Ley que cuenta mas de 35 años de existencia y otros tantos de continua y diaria aplicacion por haberse ajustado á ella todas las jubilaciones”; el Fiscal Dr. Cárcova en 6 de Diciembre, dijo:

“ Que nada tenia que oponer á la justa peticion del Doctor Pereda.”

Y el Asesor Doctor D. Juan Andres Ferrera en 12 del mismo Diciembre dijo textualmente lo que sigue:

“ Que sobre el derecho á las jubilaciones, sus opiniones son las mismas; y que si como ahora hubjese antes tenido noticia de jubilaciones como la decretada á favor de D. Benédicto Maciel; hubiera estado siempre dispuesto á creer que aunque contraida la sancion Legislativa de 5 de Septiembre de 1821 á los empleados civiles que á virtud de la reforma quedaron retirados, su constante aplicacion DURANTE TREINTA AÑOS, le daba cuando menos, el carácter de la más loable costumbre con fuerza de Ley, y dejaba al Gobierno SIN LIBERTAD para acordar ó nó, segun su escala el retiro correspondiente á los empleados civiles separados de sus destinos sin causa suficiente.”

El Gobernador Dr. D. Pastor Obligado, con su Ministro el Dr. Velez-Sarsfield; resolvieron la solicitud del Dr. Pereda en 24 de Diciembre del modo siguiente:

“ Sin embargo de no estar sancionada aun la LEY QUE FIJA EL PROCEDER DEL GOBIERNO (1), en cuanto á acordar

(1) El proceder del Gobierno ya se había fijado en todos los casos, y en el Paul ety Ubeda, por los mismos señores Obligado y Velez.

“ pensiones civiles, cuyo proyecto está pendiente ante la Legislatura; pero teniendo en consideracion el Gobierno el mal estado de la salud del recurrente (1) y la contraccion con que ha servido en diversos destinos, resuelve POR MERA GRACIA que disfrute entre tanto aquel se sancione, una pension de 1,500 pesos mensuales, sin perjuicio de quedar, como queda sujeto el recurrente á lo que disponga el Cuerpo Legislativo sobre esta materia.”—[Rúbrica de Obligado—Sarsfield].

CASO CUARTO.—Presentado el Guarda D. Julian Adrian, solicitando la jubilacion con arreglo á la citada Ley de 5 de Septiembre de 1821.—El Fiscal Dr. D. Rufino Elizalde en Agosto de 1858 dijo:

“ Que el Gobierno debia acordarle la jubilacion que le corresponde, previo informe de la contaduria general.”

Y presentado en el mismo año y en el mismo mes el otro Guarda D. Juan Antonio Ferréyra, solicitando lo que el anterior Adrian, el Fiscal Dr. Elizalde dijo:

“ Que mientras no se dé la Ley de Jubilaciones no se puede otorgar la que se pide [2].

Antes de comentar estos hechos y las opiniones que acabamos de manifestar, nos parece muy del caso transcribir aqui el Decreto vigente de 28 de Agosto del mismo año 21 sobre Jubilaciones de empleados sin destino,” inserto en el tomo 1.º de la Recopilacion de Leyes en la p.ª 186—dice asi:

“ Artículo 1.º Los empleados que resultasen sin ocupacion efectiva en razon de la nueva planta dada en las oficinas de la Provincia, obtendrán desde el dia de su cese el goce de su jubilacion, conforme á las reglas que se establecieron por el cuerpo Legislativo de la Provincia.

“ Artículo 2.º Los empleados que se jubilen por esta razon no se considerarán inutilables para ser ocupados activamente citando sean necesarios sus servicios.”

Este fué el Decreto que se aplicó al Alcalde de la cárcel pública D. Antonio Tejedor y á D. Gregorio Guzman en 1853, mandándoseles abonar las sumas que recibieron, contada su jubilacion desde el dia de su cese.

No es menester importante que sepan los lectores de este escrito, como resolvió el Sr. Llavallol, con su Ministro el Sr. D. Bartolomé Mitre la solicitud de D. Mariano Vega en Diciembre de 1858, y como opinaron sobre ella el Dr. D. Rufino Elizalde, y el Dr. D. Carlos Tejedor, como Asesor.

(1) Está bueno y sano, gracias á Dios hasta hoy que hacen cuatro años del Decreto.

(2) ¡Qué contradiccion tan escandalosa! ¡Con qué Hay Ley para Jubilar á D. Julian Adrian, y no la hay para el Sr. Ferréyra! Esta es la moral y la justicia de nuestros hombres públicos!!!

El Fiscal Dr. Elizalde dijo "en 5 de Noviembre:"

"Que no estaba en las facultades del Gobierno acordar esta Jubilacion."

Y el Asesor Dr. Tejedor; reprodujo este dictámen en 16 de Noviembre.

Pero el Sr. Llavallol con su Ministro el Sr. Mitre; mas justificado que los anteriores; resolvieron en 14 de Diciembre, y dijeron entre otras cosas en el Decreto:

"Que aun cuando no están en vigencia en la actualidad las Leyes [1] que para épocas y casos dados se sancionaron anteriormente, sin embargo ellas han servido de norma al Gobierno para resolver en Solicitudes análogas presentadas por varios empleados de la administracion, (2) resuelve conceder el retiro al suplicante con el goze de su sueldo íntegro"

Resumiendo, pues, todo lo expuesto podemos decir:

1.º Que todos los Gobiernos que hemos tenido desde que se dió la Ley de 5 de Septiembre de 1821 la han aplicado sin contradiccion, de conformidad con las opiniones y doctrinas de sus Fiscales y Asesores, en todos los casos de Jubilaciones hasta el año de 1851. (Primera época de nuestra division cronológica).

2.º Que todos los posteriores Gobiernos al año 52, han hecho igual aplicacion de esa Ley hasta el presente de 1860 sin haber aplicado á un solo caso la anterior de 18 de Mayo.— De lo que resulta que la aplicacion de esta Ley por treinta y nueve años consecutivos sin interrupcion ni contradiccion, la declara por Ley única vigente, con arreglo á las de Partida y Recopilacion de Indias, que hemos hecho conocer. Ptes como dijo el muy íntegro, muy justificado y docto juriscónsulto Fiscal del Estado Dr. D. Juan Andrés Ferrera ajustándose al tenor espreso de esas Leyes, "Su constante aplicacion durante treinta años le han dado el carácter de la mas loable costumbre con fuerza de Ley."

Hemos sentado arriba, que después de haberse aplicado esa Ley vigente del año 21 por todos los Gobiernos y en todos los casos que hemos enumerado, existian algunos pocos muy remarcables á quienes no se les ha dado esa Jubilacion que les corresponde por dilatados y buenos servicios. Que á mas se les ha negado por no haber ley para ellos segun espresan los decretos del Gobier-

(1) Esas Leyes son las que se han visto transcritas y en vigencia ha estado [y por 39 años] la de 5 de Septiembre, aplicada por el Sr. Llavallol en el caso de Ubeda con los dictámenes de Ferrera, Cárcova, y Velez.

(2) Hago honor esta confesion á la justificacion y verdad del Señor Mitre, desde que está demostrado que la Ley de 5 de Septiembre es la que ha servido de norma al Gobierno para resolver solicitudes análogas á las del Señor Vega.....

no; y que á otros se les ha dado con el carácter de gracia ó favor con aplazamiento y referencia á la nueva Ley que se espera.

Sentado esto, necesario es que hoy se conozca tambien, que casos son esos: y para que individuos no existe esa ley de Jubilaciones aplicada por 39 años á los sesenta y siete individuos que constan de la lista inserta en este escrito.

Vamos á verlo.

Después del año de 1852 fueron separados de sus empleos de Camaristas.

- El Dr. D. Roque Saens-Peña.
- El Dr. D. Juan Garcia de Cossio,
- El Dr. D. Eduardo Lahitte.
- El Dr. D. Felipe Arana.
- El Dr. D. Bernardo Pereda.
- El Dr. D. Baldomero Garcia.
- El Dr. D. Cayetano Campana,
- El Dr. D. Manuel Insiarte.
- El Dr. D. Mariano D. Gascon.

Los ochos primeros miembros de lo Exma. Cámara de Justicia. El último Asesor del Tribunal de Comercio.

Para estos nueve y únicos empleados, casi todos con mas de treinta años de servicios, no ha habido Ley de Jubilaciones !!! ¿Y por qué.....?

Vamos á detallar estos casos:

A los Dres. Saens-Peña, Cossio, Lahitte, Garcia y Arana, no se les ha dado, no obstante que cuando se les retiró el 8 de Agosto de 1854, el Gobierno se reservó Jubilarlos por Decreto separado [1].—Y el Dr. Saens-Peña, y el Dr. Cossio [tal vez los mas antiguos Magistrados del Pais], han muerto sin haber obtenido el premio de sus servicios.

A los Dres. Campana y Pereda se les dá á voluntad, con desigualdad, y sin sugesion á la Ley aplicada á tantos. A uno mil pesos; al otro mil y quinientos. Y estas pensiones con el carácter ofensivo y desautorizado de gracia y favor, y no por el indisputable derecho y justicia con que se pedia.

Al Dr. D. Manuel Insiarte se le negó tambien, aplazándolo, segun creemos, para la nueva Ley.

Al Dr. D. Mariano D. Gascon se le niega tambien, cuando se presentó en el año de 1852 pidiendo su jubilacion por veinte y ocho años de servicios con arreglo á esa Ley de 5 de Septiembre de 1821.—Es necesario que se conozcan las razones de esa negativa como en los demás casos.

(1) Fueron separados por viejos decia el Oficio, y no colocó en seguida al Dr. D. Alejo Villegas, que podia entrar en el número de los Abuelos....

La Contaduría General informando en Mayo del mismo año en la solicitud del Dr. Gascon dijo:

“ Que nada tenia que oponer á ella en órden al retiro que se solicita con arreglo al último sueldo que ha disfrutado (como Asesor al Tribunal de Comercio) segun lo dispone la Ley de 5 de Septiembre de 1821, *única para el caso y la que se ha aplicado en varias solicitudes á petición de los Ministerios Fiscales y Asesor á los empleos civiles que han justificado, como el Doctor Gascon, sus servicios.*”

Corrida vista al Fiscal de esta solicitud y del anterior informe de la Contaduría General, el Dr. D. Francisco de las Carreras que lo era entonces, que como profesor de Derecho debia saber la existencia y constante aplicacion de esa Ley de 5 de Septiembre que se invocaba por la Contaduría, *por mas de treinta años:* que debia saber tambien la doctrina del Dr. Ferrera sobre la *Costumbre* y lo que acerca de ella disponen las Leyes de Partida y Recopilacion que hemos citado; y que tal vez por demasiado nuevo en la vida pública y asuntos Gubernativos, no conocia la opinion de esos respetables y viejos Asesores y Fiscales á que refiere la Contaduría, Agrelo, Escuerrenea, Acosta, Cossio, Medrano, Cardenas, y otros, dió su dictámen el 28 de Mayo; del modo siguiente:

“ La Ley de 5 de Septiembre de 1821 en que se funda la Contaduría, se refiere esclusivamente á los empleados que quedaron retirados á virtud de la reforma que entonces se hizo y no puede aplicarse al suplicante separado de su empleo en ocasion y por motivos distintos. *No estando pues apoyada en la Ley esta petición* el Gobierno no puede acordársela, porque haciéndolo *otorgaria una merced, y excederia sus facultades* (1) El Fiscal por consiguiente pide al Gobierno devuelva esta solicitud para que el suplicante ocurra si le conviene, á donde corresponda”

Como el Asesor de aquella época que lo era el Dr. D. Francisco Pico, no era hombre que podia estar al corriente de todos los antecedentes gubernativos y opiniones de los viejos Asesores y Fiscales citados por la Contaduría por su larga emigracion de este pais, apoyó á ciegas y sin meditacion, la opinion de su antiguo amigo el Fiscal Dr. Carreras. Y el Gobernador entonces Dr. D. Vicente Lopez, con su ministro el Dr. D. Benjamin Gorostiaga, (2)

(1) Como en el caso de *mera gracia* del Dr. Pereda. Ha juzgado bien el Dr. Carreras al Dr. D. Pastor, diciendo que excede sus facultades el Gobierno que otorga esas mercedes.

(2) Que sabia el Doctor Gorostiaga de nuestros negocios públicos. ¡ Quien, sino el sencillo de D. Vicente Lopez, pudo hacer Ministro al que nunca habia figurado en la escena pública, ni conocia los antecedentes Gubernativos. !

resolvieron la solicitud del Dr. Gascon en 12 de Julio del modo siguiente:

“ De conformidad con lo que pide el Fiscal y Aconseja el Asesor, no ha lugar á esta petición, y devuélvase al interesado para que ocurra donde corresponde.”

Asi la resolvió el Doctor D. Vicente Lopez, *quien al mes siguiente* (el 14 de Agosto, como consta de la lista adjunta) *se vió precisado á pedir esa Jubilacion que acababa de negar, en el mes anterior, al Doctor Gascon, y que le fué acordada por una resolucion especial, como lo habran visto, los lectores de este escrito. ¡ Que conducta la de los hombres! ¿ Quien es el que se persuade que puede sondear los abismos de sus corazones para encontrar en ellos la luz de la justicia que es la que nos da vida, y que nuestras pasiones ofusca. ?*

Entrando al Gobierno al año siguiente el Dr. D. Pastor Obligado, se quejó ante él el Dr. Gascon de la injusticia del Gobierno anterior, fundando su queja en todos esos casos de Jubilaciones acordadas con arreglo á la Ley de 5 de Septiembre: *en la misma jubilacion dada al Dr. Lopez, que la habia negado al Dr. Gascon;* y en los otros casos posteriores á este, que se acababan de otorgar á los contadores Fuentes, Urquiza, Ecurra, Segurola &c; y que en igualdad de casos y de servicios se hiciese efectiva en su persona la Ley que invocaba, y que habia sido aplicada á aquellos.

Pero el Dr. D. Pastor Obligado en 27 de Octubre resolvió con su Ministro el Dr. Portela (sin sustanciar de modo alguno la nueva petición del Dr. Gascon) del modo siguiente:

“ No siendo bastante las razones que aduce el suplicante para invalidar el mérito legal y evidente justicia de los fundamentos que se registran en la vista del Fiscal Dr. Carreras, que corre á f. 3, vuelta del expediente que se adjunta, no ha lugar.”

Mas abajo veremos, si cuando D. Pastor Obligado reconocia el *mérito legal y evidente justicia* del Dr. Carreras, que desconocia la existencia y aplicacion de la Ley de 5 de Septiembre para el caso del Dr. Gascon, pudo despues, el mismo D. Pastor reconocer en el año 54, esa misma Ley, para el caso de *Pauleti-Montaña, decretándole por ella la jubilacion que hemos visto.*”

Tenemos, pues, que á solo los nueve individuos que hemos expresado no se les ha dado su jubilacion, por que solo para ellos no ha existido esa Ley aplicada á tantos otros.

Nosotros no bosquejamos pasion alguna en particular, por que todas son susceptibles del bien y del mal. Pero de imos con Sócrates, “ que los sábios llevan las pasiones á ese órden que todo lo pone en su lugar; mientras que los libertinos, los hombres de mala moral, las inclinan al origen de su propia corrupcion.”

Como el Dr. D. Pastor Obligado es el que mas se ha distinguido ó singularizado en su Gobierno, con injusticias, contradicciones y hechos que desdoran y menoscaban la rectitud de los magistrados, vamos á dar de esto otra prueba concluyente, transcribiendo íntegra la órden que en 21 de Julio de 1857, mandó á la Contaduría por conducto del Ministerio de Hacienda.

No olvidemos por un instante, que el Dr. Obligado resolvió en 16 de Noviembre de 1854 la Jubilacion del guarda Pauleti Montaña, CON ARREGLO A LA LEY DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1821. (véanse las palabras del Decreto íntegro copiado)—

Pues apesar de esta resolucion, el Dr. Obligado ordena á la Contaduría General en 21 de Julio de 1857: es decir, á los tres años de la resolucion de Pauleti, lo siguiente:

“ A los Contadores Generales”—“ El Gobierno por acuerdo de esta fecha ha dispuesto, que al expedirse la Contaduría General en materia de retiros ó jubilaciones de empleados civiles, lo haga con arreglo á lo que dispone el artículo 3.º de la Ley de 18 de Mayo de 1821, debiendo la calificación que en él se exige ser de la competencia del Gobierno previo los informes de los respectivos Jefes de oficinas y comprobarse á mas de la imposibilidad del individuo por facultativos que el mismo Gobierno designe.”

Nada diremos á nuestros lectores, sobre si D. Pastor Obligado, como Gobernador, ha sido ó nó en presencia de estos hechos, un hombre sin justificacion en el proceder, contradictorio en sus actos, inconsecuente en sus procedimientos, y hasta cierto punto desmoralizador en su modo público de obrar. Pero si les haremos notar.

1.º “Que habiendo reconocido y aplicado la Ley de 5 de Septiembre de 1821 al caso de Jubilacion de Pauleti y Montaña, no pudo de dejar de aplicarla al caso igual del Dr. Gascon, porque no habia ese mérito legal, ni esa evidente justicia en el dictámen de su amigo el Doctor Carreras; sino evidente injusticia en D. Pastor en aplicar á Pauleti una Ley, que el Dr. Carreras dijo no existia para el Dr. Gascon.”

2.º Por que la opinion de los nuevos Fiscales Ferrera, Cárcova, y Asesor Velez en el caso de Jubilacion del Guarda Ubeda y la resolucion del Gobierno en ella, le habian hecho conocer á D. Pastor (como en la de Pauleti) la existencia y aplicacion de esa Ley de 5 de Septiembre, y la evidente injusticia con que no se habia querido aplicar á los Camaristas, y al Doctor Gascon.

3.º Por que existiendo en vigencia y en constante aplicacion la mencionada Ley de Septiembre, no estaba en las facultades y atribuciones del Gobierno de D. Pastor decretar su inaplicacion, mandando á la Contaduría se ajustase en los casos sobrevinientes

á la de 18 de Mayo, jamás aplicada á caso alguno, contrariando sus propios actos por el reconocimiento esplicito de la posterior de 5 de Septiembre aplicada á Montaña y á Ubeda.

4.º Por que es desmoralizante para los subalternos del Gobierno, que este quiera obligarlos, á que en sus informes, falten al cumplimiento de esa Ley constantemente observada y referida en todos esos informes desde el año de 1821, en todos los casos; y esto sin facultad, como se ha dicho, en D. Pastor para ordenarlo, porque él debe saber como Abogado, que una Ley de tantos años de aplicacion, no puede anularse, por la simple voluntad de un Gobernante, ni por un acuerdo, sino por otra posterior dada por el Legislador.

5.º Por qué el espíritu y maligno objeto de aquella órden á la Contaduría, fué para inutilizar las jubilaciones posteriores, menos aquellas que la voluntad de D. Pastor quisiese acordar, desde que se reservaba calificar los servicios del empleado: servicios harto calificados de buenos y meritorios por la sansion de largos años, y por el respeto que ellos habian merecido á todas las administraciones en que fueron prestados.

6.º Por qué D. Pastor era y es el menos indicado para calificar y valorar servicios públicos que no conoce, ni su importancia desde que jamás los prestó al País; pues su figura política es muy nueva y reciente, y nada acreditada por los actos de injusticia y de inconsecuencia que acabamos de patentizarle.

7.º Por qué si la Ley de Mayo hubiera estado vigente, mandando D. Pastor aplicar su artículo 3.º (véase), debió tambien ordenar á los contadores cumpliesen con lo que dispone el art. 4.º de la misma, el cual manda. “Que todo empleado sea militar, político ó de hacienda emigrado voluntariamente ó justa ó injustamente confinado, en ningun caso pueda reclamar lo correspondiente á su separacion, dando solo derecho al separado injustamente para repetir daños y perjuicios del que los hubiere causado.” Porque D. Pastor debe saber tambien como Letrado, que si una Ley está vigente, lo está en todas sus partes y en todos sus artículos, y que no se puede mandar cumplir en uno y en otros nó.—

Por lo espuesto se vé, que el Sr. D. Pastor solo ordenó el cumplimiento del artículo 3.º prescindiendo del artículo 4.º, porque este impide que á los empleados emigrados se les cuente en sus jubilaciones el tiempo de su emigracion; es decir, aquel en que no habian servido al Estado por haber permanecido fuera de él justa ó injustamente confinados.

En este sentido fué que digimos antes, que los que se habian acordado de la Ley de 18 de Mayo (jamás aplicada) lo habian hecho

para violar á sabiendas y en secreto lo que dispone su artículo 4.º

Ya tenemos pues, demostrado: 1.º La existencia de la Ley de 5 de Septiembre de 1821; 2.º Su aplicacion constante por treinta y nueve años á los casos de Jubilaciones; 3.º La opinion uniforme de todos los Fiscales y Asesores en los años corridos desde 1821 hasta el actual de 1860; y 4.º Que los que hoy dicen que no se han dado jubilaciones, ó que no existe tal Ley, son los que más explicita y terminantemente la han aplicado á los casos que su voluntad ha querido; negándoselas á aquellos que no han contado con esa voluntad de los Gobernantes.—De lo que se deduce que esa Ley ha estado á merced de la voluntad; del favor; ó del influjo personal; como se verá que lo dijo en plena cámara el Senador D. Miguel Azeuénaga.

Como tambien dijimos en el aviso que publicamos en la Reforma del 27 y 28 del presente Agosto, que nos ocuparíamos de las resoluciones tanto Gubernativas, como Legislativas, relativas á jubilaciones civiles, habiéndolo verificado sobre las primeras, enumeraremos las segundas, solo para que se conozcan; por que no entra en nuestro propósito ocuparnos de sanciones especiales que tienen fuerza de Ley, sin probar, como hemos probado la existencia y aplicacion de la del año 21, que constituyen las Gubernativas.

Los casos más recientes que conocemos de resoluciones Legislativas son las siguientes; y que las tomamos de la publicación oficial del 31 de Mayo del presente año, inserta en la Tribuna N.º del mes de Junio.

Empleados Jubilados por la Legislatura.

- Doctor D. Bernardo Velez Gutierrez.
- “ “ Rafael Casagemas.
- “ “ Alejo Villegas.
- “ “ Juan José Cernadas.

Observaremos á nuestros lectores, que á los Sres. Villegas y Cernadas se les há acordado el sueldo íntegro, contándose al último los años que estuvo emigrado, contra el tenor expreso del artículo 4.º de esa ley de 18 de Mayo, que D. Pastor Obligado ha pretendido darle aplicacion, solo en su artículo 3.º —Y que á D. Alejo Villegas se le ha jubilado tambien con el sueldo íntegro de Camarista, no obstante que no ha servido en toda su vida diez años en empleos permanentes, cuando el goce del sueldo íntegro solo se acuerda á los que tienen cuarenta años de servicio.

Pero desde que nuestros honorables legisladores lo han declarado así, debemos reputarlo bien hecho, y respetarlo tambien en silencio.

Tambien deben saber nuestros lectores que las jubilaciones

datan de época muy remota; una Real Cédula Datada en San Lorenzo el 11 de Octubre del año 1803, ordena esas jubilaciones con los goces y graduaciones que en ella se expresan, á los individuos que designa. Y que sin duda alguna, con presencia de esa disposicion, fué redactada la Ley de 5 de Septiembre de 1821, por que es análoga en sus casos y circunstancias, á aquella Real Cédula.

Vamos á concluir este penoso trabajo transcribiendo la más importante parte de la sesion que tuvo lugar en una de nuestras Cámaras Legislativas con motivo de la Jubilacion otorgada al Dr. Cernadas.—Las palabras de los Oradores principalmente las del Senador D. Miguel Azeuénaga harán conocer al público, de que manera se juega entre nosotros con los derechos y la justicia de los hombres, en el centro mismo del poder Legislativo, y por los Gobiernos que nos han precedido.

El Sr. Obligado (D. Pastor) dijo: Yo profeso constantemente la doctrina de que los dineros públicos no son para hacer gracias (1) El Dr. Cernadas tiene expedido el derecho para acudir al Ejecutivo. Y el Ejecutivo tiene la Ley de Jubilaciones (2) por la cual debiera arreglar el derecho que le correspondiese al Dr. Cernadas, que en ningún caso seria desoido.

El Dr. Velez (D. Dalmacio) ¿cuál es esa Ley de Jubilaciones? (3)

El Dr. Obligado: Las que están en el Registro oficial: la que marca el término por la que se acuerda la Jubilacion.

El Señor Azeuénaga: ¿Y porqué entonces ha dicho el Gobierno en muchas solicitudes, espere á la Ley de Jubilaciones...?

El Señor Ministro de Gobierno: En efecto hay dos Leyes que han servido siempre de regla en los casos de Jubilacion. Esta es, la que fija el término por el cual deben obstar la cuarta parte, las dos terceras, ó el todo del sueldo (4).

El Señor Obligado: En efecto la hay, y el Gobierno recién há concedido Jubilaciones (5).

El Dr. Velez: Yo que soy estricto en no dar ninguna cosa de los bienes Estado por mera gracia (6) he asentido á la del Dr. Cernadas, y debó instruir á la Cámara.

El Señor Azeuénaga: Esa Ley pendiente de Jubilaciones

(1) Véase el Decreto de D. Pastor en la Jubilacion del Dr. Pereda.

(2) La que el Dr. Obligado aplicó á Pauletti y Montaña.

(3) Nosotros le respondemos, la que él mismo aplicó al Guarda Ubeta, concediéndole la mitad del sueldo.

(4) La Ley que determina estas proporciones, es la de 5 de Septiembre de 1821.

(5) Falso, por que el Gobierno las ha concedido desde el año de 1821, hasta 1860, segun está comprobado.

(6) El Doctor Velez firmó el Decreto de la Jubilacion por mera gracia del Doctor Pereda.

qué dice el Dr. Velez que va á despachar dentro de 15 dias (1) no ha de ser así, por que le tienea miedo á esa Ley.

El Señor Obligado: Con mucha razon "por que es una Carcoma para el País"

El Señor Azcuénaga: Entre tanto hay derechos "y derechos legítimos, indisputables para reclamar la Jubilacion. El único mal que yo veo es, que á individuos sin méritos "se les acuerda (2) por qué parece se mirase únicamente la posicion social; "mientras que á otros, menos felices, por esa mala situacion política, que tienen tanto ó mas derecho que aquellos, no se les atiende, y les dice el Gobierno.—Espere á la Ley de Jubilaciones," y entretanto, á todos aquellos que no se encuentran en este caso, el Gobierno les ha acordado la Jubilacion con arreglo á la Ley (3), que ha recordado muy justamente el Sr. Ministro de Gobierno Veo que todo esto hace muy poco favor al Gobierno."

El Dr. Velez: Cite el Sr. Azcuénaga un empleado al que se le haya dicho "no ha lugar" (4).

El Sr. Azcuénaga: Hay varios (5); no los recuerdo por ahora, pero cada dia se oyen quejas que las Cámaras y el Gobierno "conceden jubilaciones á hombres que tienen favor é influencia, y á éstos que tienen servicios efectivos y comprobados no se les da."

Aunque con estas últimas palabras del Señor Azcuénaga deberiamos terminar este escrito, por que ellas justifican todo cuanto dejamos demostrado, daremos mayor fuerza á nuestra exposicion, copiando literalmente algunos párrafos de los discursos que pronunció el Dr. Elizalde en la Cámara de Diputados en las sesiones del 4 y 6 de Agosto de 1856, cuando se discutia esa Ley de Jubilaciones civiles que está archivada desde entonces en la Cámara de Senadores, no obstante que el Dr. Velez aseguró se despacharia en 15 dias.

Son notables las palabras del Dr. Elizalde, llenas de justificacion, y muy importantes á nuestro trabajo.

El Señor Elizalde (miembro informante) "Sobre la base fundamental de la Ley en discusion, que es el derecho á Jubilacion, ella queda tal cual existe hoy por la Ley vigente "La comision reconoce la justicia de dar pensiones por Jubilacion."

Así, pues estando hoy vigente sobre jubilaciones la misma

(1) Van corridos dos años y no se ha despachado.
(2) Probablemente el Sr. Azcuénaga se referia al Dr. D. Alejo Villegas.
(3) Esa Ley que el Dr. Obligado aplicó á Pauleti y Montaña—la de 5 de Septiembre de 1821, que no existia para los Camaristas ni para el Dr. Gascon.
(4) Que responda D. Pastor con su decreto puesto al Dr. Gascon: con el puesto al Dr. Insarte.
(5) Tambien se le puso no ha lugar al Dr. D. Fernando Cordero que acreditó cuarenta años de servicios. Mas años que los del Dr. Villegas.

"disposicion que aconseja este proyecto (la de 5 de Septiembre es la copiada en el proyecto) todas las observaciones que se han hecho para pedir á la Cámara que lo rechaze, "son inconducentes, por que sea cual fuere el estado de las rentas públicas, el Gobierno hoy no puede negar jubilacion al empleado civil que la pide con arreglo á esa Ley vigente; "tiene que acordársela; y creo que actualmente se están acordando, y por eso figuran en el Presupuesto sumas para "Jubilaciones."—

Esto basta.

Nuestro trabajo está concluido. Todo el que lo haya leído, no verá en él otra cosa que la historia continuada de esos extravios ó injusticias de nuestros hombres públicos, que si antes nos condujeron al depotismo, mas tarde nos llevarán á la anarquía.

Lo mismo se obra el mal que el bien, y nadie quiere creer que es malo, cuando no se escucha sino á sí mismo y á sus pasiones.

"Bossuet" decia, que las faltas ó errores de fragilidad debian disculparse, mas que cualquiera otro vicio; pero "Ciceron" demostró antes, que se han de distinguir las faltas que se excitan por las malas pasiones, por la perversidad del corazon, de las que nacen de la ocacion, y que no es debilidad humana, la que obra en una persona que emplea todos sus sentidos en buscar las ocaciones de hacer mal, sino una corrupcion reflexiva.

Sin hacer aplicacion de estas máximas, dejamos que nuestros lectores las hagan; y sobre los hechos que les hemos presentado.

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1860.

VERITAS.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second paragraph of faint, illegible text.

Third paragraph of faint, illegible text.

Fourth paragraph of faint, illegible text.

Fifth paragraph of faint, illegible text.

Small text or stamp located below the main body of text.

